

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXP: SUP-JDC-429/2003

**ACTORES: ÓSCAR FLORES RABADÁN Y
EDUARDO FERNANDO LÓPEZ
CASTILLO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE MORELOS**

**MAGISTRADO: ELOY FUENTES
CERDA**

**SECRETARIA: SILVIA GABRIELA
ORTIZ
RASCÓN**

México, Distrito Federal, a trece de junio de dos mil tres.

VISTOS para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, número de expediente SUP-JDC-429/2003, promovido por Osear Flores Rabadán y Eduardo Fernando López Castillo, en contra de la resolución de siete de mayo de dos mil tres, emitida por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de •Morelos, dentro del recurso de revisión interpuesto; y

RESULTANDO:

1. Con fecha treinta de abril de dos mil tres, los ciudadanos actores presentaron ante el Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, en el Estado de Morelos, escrito mediante el cual solicitaron su registro como candidatos independientes a diputados al Congreso Local por el tercer Distrito Electoral, para contender en las próximas elecciones a celebrarse el seis de julio del presente año en dicha entidad.

2. El Consejo Municipal Electoral en Cuernavaca, en funciones de Comité Distrital, determinó negar el registro de candidatos solicitado, por lo que con fecha cuatro de mayo siguiente, los actores interpusieron en contra de tal negativa, recurso de revisión, el cual fue resuelto por el Consejo Estatal Electoral de la mencionada entidad el siete del mismo mes, declarando improcedente el medio de impugnación interpuesto, el registro de candidatos solicitado y confirmando la actuación del Consejo Municipal Electoral.

3. Inconformes con la anterior resolución, el doce de mayo del año que transcurre, Osear Flores Rabadán y Eduardo Fernando López Castillo presentaron escrito, anunciando la interposición de recurso de apelación, respecto del cual el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, se declaró incompetente para su conocimiento y resolución, ordenando el envío del expediente integrado a esta Sala Superior, para que, de considerarlo procedente, éste fuera resuelto como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

4. El día siete de junio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes, de la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala, la demanda referida y anexos que la acompañan.

5. Por proveído de nueve siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal, turnó el expediente al Magistrado Eloy Fuentes Cerda para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6. Al advertir que en la especie se actualiza una causal de improcedencia, previa propuesta del Magistrado Ponente, esta Sala Superior determina el desechamiento de plano del presente juicio, con base en las razones que se exponen en los siguientes

CONSIDERAN DOS:

I. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186 fracción III inciso c) y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido durante el presente proceso electoral federal.

II. Este órgano jurisdiccional no se ocupará del estudio del fondo de la controversia planteada, por virtud de que en la especie, con independencia de cualquier otra causa de improcedencia que pudiera surgir en el caso que se analiza, este tribunal advierte que se actualiza la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el artículo 8, párrafo 1 y 9, párrafos 1 y 3, de la Ley General- del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la presentación extemporánea del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en razón de lo cual procede el desechamiento de plano del presente medio impugnativo.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación que comprende el mencionado ordenamiento, salvo las excepciones expresamente previstas, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado el mismo, de conformidad con la ley aplicable.

Por su parte, el artículo 9 del señalado cuerpo legal, señala en su párrafo primero que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de la propia ley.

En el presente caso, la resolución que recayó al recurso de revisión que interpusieron los ahora promoventes para cuestionar la negativa

de registro como candidatos independientes a la diputados por el III Distrito Electoral Local, por parte del Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, actuando en funciones del Consejo Distrital correspondiente, emitida el siete de mayo del presente año por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, fue notificada a los ciudadanos comparecientes el día ocho siguiente, según su propia manifestación, como consta en el puntos dos de su escrito de fecha doce de mayo de este mismo año, visible a fojas 20 del expediente en que se actúa.

No estando conformes, los ciudadanos Osear Flores Rabadán y Eduardo Fernando López Castillo, presentaron lo que denominaron recurso de apelación, mediante escritos recibidos los días doce y trece de mayo de este mismo año, los que recibidos por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Morelos, fueron remitidos al Tribunal Electoral de esa citada entidad el día dieciséis siguiente.

Para computar el plazo en que debió presentarse la demanda respectiva en contra de la resolución impugnada, se debe considerar como punto de partida, el día siguiente a la fecha en que fue notificada ésta al recurrente, esto es, el nueve de mayo del año en curso, y como fecha de fenecimiento, el día doce siguiente.

En razón de lo anterior, si de acuerdo con los artículos 8º y 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el presente recurso debió presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que el recurrente tuvo conocimiento del acto reclamado, o se le hubiere

notificado de conformidad con la ley aplicable, por escrito, ante la autoridad señalada como responsable, esto es, del nueve al doce de mayo del presente año, contabilizando para tales efectos todos los días, según lo prevé el numeral 7, párrafo 1, de la mencionada ley adjetiva, por tratarse de un acto emitido durante la realización de un proceso electoral federal, lo cual queda enmarcado dentro de los hechos públicos y notorios, y si bien el medio de impugnación de que se trata, se presentó ante la autoridad responsable mediante diversos escritos recibidos los días doce y trece siguientes, lo cierto es que el primer escrito, no contenía sino la sola manifestación de pretender interponer en tiempo y a forma el recurso de apelación, mientras que el segundo, presentado con posterioridad al vencimiento del citado plazo, era en el que se exponían los hechos y los agravios que en concepto de los impugnantes le generaba la resolución que recayó al recurso de revisión que interpusieron con antelación, escritos que son de verse a fojas 3 y 10, respectivamente, de autos.

En este tenor, es inconcuso que al recibir el escrito de impugnación la responsable hasta el día trece siguiente, queda evidenciada la improcedencia aludida, puesto que, aún cuando el primer escrito se presentó dentro del plazo de cuatro días posteriores a la fecha de su notificación, lo cierto es que el mismo carecía de todos los elementos que establece el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y el que en su caso contenía la demanda propiamente dicha, fue presentado fenecido ya el plazo que dicha ley concede para tal efecto, debiéndose tener por extemporánea su presentación.

Así, al haberse recibido por la autoridad responsable el medio impugnativo hasta el trece de mayo, resulta incuestionable que transcurrió en exceso el plazo para su ; interposición.

Consecuentemente, al operar la causal de improcedencia de mérito, procede desechar de plano el presente recurso de apelación.

Por lo antes expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Osear Flores Rabadán y Eduardo Fernando López Castillo, en contra de la resolución de siete de mayo de dos mil tres, emitida por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos.

NOTIFÍQUESE la presente resolución **por correo certificado** a los actores, en tanto que el domicilio que señalan para tal fin se encuentra ubicado fuera de esta ciudad; **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente resolución al Consejo Estatal Electoral y al Consejo Municipal Electoral con sede en la ciudad de Cuernavaca, ambos en el Estado de Morelos; y **por estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvase la documentación a que haya lugar y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de seis votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Presidente, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

(Firmas)